

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR núm. 22

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 26 de abril del pasado año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 30, se prohibió el uso de la palabra «nacional» por las Sociedades, Asociaciones y Entidades de todo género y los particulares, sin la expresa autorización de aquella Presidencia.

Para la mejor efectividad de dicho Decreto, por lo que se refiere a las Asociaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, se hace preciso dictar las oportunas normas, al objeto de que se cumpla debidamente lo ordenado en la disposición invocada.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de un mes, que se contará a partir de la fecha en que esta Circular haya sido publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, todas las Sociedades, sea cualquiera su título y fines, constituidas e inscritas con arreglo a las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y Decreto regulador de 25 de enero de 1941, que ostentenen su denominación la palabra «nacional», deberán solicitar de la Presidencia del Gobierno la debida autorización para poder continuar usando dicha palabra, consignando en la solicitud respectiva las causas en que se basen para promoverla, fines que desarrolla la entidad y fecha en que fué constituida. Si alguna de estas Sociedades hubiese sido expresamente autorizada, con anterioridad para utilizar dicha palabra, deberá consignar en la solicitud la fecha de la autorización y la autoridad que la concedió.

2.º Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, habrán de ser presentadas en este Gobierno Civil, quien las elevará al Ministerio de la Gobernación con el informe pertinente.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento

de cuanto se dispone, por las Sociedades interesadas.

Palencia 18 de febrero de 1958.

El Gobernador Civil,

422 Víctor Fragoso del Toro.

* * *

CIRCULAR Núm. 23

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Valoria de Aguilar, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*B. O. del E.* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los corrales de don Cándido Gutiérrez, señalándose como zona infecta la cuadra del citado ganadero; como zona sospechosa el pueblo de Valoria de Aguilar y como zona de inmunización la que señala el artículo 302, apartado d) del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 19 de febrero de 1958.

El Gobernador Civil,

442 Víctor Fragoso del Toro.

DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de febrero de 1958 por la que se regula la tramitación de los planes de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial. (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 41, de 17 de febrero de 1958).

El artículo dieciséis de la vigente Ley de Presupuestos generales del Estado establece las directrices para la elaboración, financiación y desarrollo de los planes de obras y servicios de ca-

rácter predominantemente local o provincial. En este artículo se dispone una estrecha colaboración y ayuda de la Administración Central a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en la confección y ejecución de dichos planes. Para su debido cumplimiento se hace preciso dictar las correspondientes normas reglamentarias que regulen la tramitación de las referidas obras y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Serán objeto de planes provinciales o comarcales, en su caso, todas las obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local que precisen para su ejecución la colaboración económica del Estado, o de Organismos paraestatales.

Dos.—Se entienden por obras o servicios de carácter eminentemente local o provincial los comprendidos en los artículos ciento uno, ciento veintiocho, ciento cuarenta y tres y doscientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local.

Tres.—Se incluirán especialmente en los planes las obras que se refieran a abastecimientos de aguas y saneamiento, electrificación, comunicaciones, pequeños regadíos, centros sanitarios, culturales, religiosos, de asistencia social y mercados.

Cuatro.—No podrán concederse subvenciones ni ayudas económicas de cualquier tipo por parte del Estado u Organismos paraestatales para obras o servicios a que se refieren los párrafos anteriores que no figuren en el correspondiente plan provincial o comarcal, aprobado en la forma que preceptúan los artículos siguientes:

Artículo segundo. Correspon-

derá a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y, en su caso, a la de Sanidad y Asuntos Sociales:

a) La aprobación de los referidos planes provinciales o comarcales.

b) La asignación de los créditos o parte de ellos para la ejecución de las obras o servicios a que se refieran los planes.

Artículo tercero. Corresponderá a las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos, además de las funciones previstas en la Ley de Régimen Local:

a) La justificación y propuesta de las obras que hayan de incluirse en los planes provinciales o comarcales.

b) La administración de los créditos consignados para la realización de dichos planes.

Artículo cuarto. Uno.—Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos funcionarán en pleno o en Comisión permanente.

Dos.—Integrarán el Pleno: el Gobernador civil de la provincia, que actuará de Presidente; el Presidente de la Diputación; el Delegado de Hacienda; el Delegado Provincial de Trabajo; el Ingeniero Jefe de Obras Públicas; el Jefe Provincial de Sanidad; el Ingeniero Jefe de Industria; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Minero; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Ingeniero Jefe de los Servicios Hidráulicos; un representante del Instituto Nacional de Colonización; el Delegado Provincial de la Vivienda; el Delegado Provincial de Sindicatos; un representante del Ministerio de Educación Nacional; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación; un representante del Consejo Provincial del Movimiento y otro de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación; el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones

Locales; un representante de las Cajas de Ahorro radicadas en la provincia; un representante de los Motepíos Laborales; los Procuradores en Cortes que ostenten la representación de la provincia y sus municipios, y, para un plan determinado, aquellas personas cuya colaboración se juzgue conveniente, designadas por el Gobernador civil, previa consulta a la Presidencia del Gobierno. Será Secretario de la Comisión en pleno el de la Diputación Provincial o un funcionario de la Administración estatal o local, designado por la Comisión.

Tres.—Integrarán la Comisión permanente: el Gobernador civil de la provincia, que será Presidente; el Presidente de la Diputación; el Delegado de Hacienda y el Secretario del Pleno de la Comisión, que lo será también de la permanente. Además, podrán incorporarse a la misma otros miembros del Pleno, hasta un máximo de tres, designados, previa consulta a la Presidencia del Gobierno, por el Gobernador civil, de acuerdo con las características económicas de la provincia y con las obras o servicios a realizar.

Cuatro.—En cada Comisión Provincial de Servicios Técnicos se constituirán cuantas Comisiones de Trabajo sean necesarias para atender a los Planes y clases de obras y servicios que deban acometerse, cuya composición no excederá de cinco vocales, nombrados por la Permanente, según el carácter de los trabajos encomendados.

Cinco.—A las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente podrá asistir, cuando la Presidencia del Gobierno lo estime oportuno, un Economista del Estado.

Seis.—El Pleno de la Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, y la Comisión Permanente, una vez al mes.

Artículo quinto. Uno.—Corresponderá al Pleno:

a) Trazar las directrices de su actuación.

b) Aprobar las propuestas de obras que deban elevarse al Gobierno.

c) Aprobar la Memoria y balance que anualmente presentará la Comisión Permanente.

Dos.—Las demás funciones de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos corresponderá a la Comisión Permanente y, en especial, cuantas deriven de lo dispuesto en los artículos catorce y quince, en orden a la administración de los créditos asignados a la Comisión, aprobación

de proyectos o pliegos de condiciones, adjudicación y vigilancia de las obras, libramientos de pago y recepción de las mismas.

Artículo sexto. Uno.—Cuando los planes afectasen a una comarca que comprenda municipios pertenecientes a más de una provincia, la Presidencia del Gobierno podrá constituir Comisiones Comarcales de Servicios Técnicos cuya composición, en cuanto sea posible, será análoga a la de las provinciales.

Dos.—Las funciones de las Comisiones Comarcales serán las mismas que las de las Provinciales en relación a los planes que motivaron su creación.

Artículo séptimo. Uno.—Las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos elevarán a la Presidencia del Gobierno, antes del primero de septiembre de cada año y con relación al siguiente ejercicio, las propuestas de las obras o servicios cuya realización precise la cooperación del Estado o de Organismos paraestatales.

Dos.—Toda propuesta de obra deberá ir precedida de una Memoria valorada redactada por el técnico o facultativo competente, en la que se calcularán los costes con la mayor aproximación.

Artículo octavo. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán contener los siguientes extremos:

A) Exposición de la situación y perspectivas económicas provinciales o comarcales en función de los siguientes factores:

Uno. Nivel de empleo con expresión, para cada sector de la actividad económica, de si existe pleno empleo, paro forzoso (cíclico, estacional o permanente) o escasez de mano de obra.

Dos. Aspiraciones en orden al desarrollo económico de la provincia o comarca, enumerando las obras que se consideren necesarias para conseguirlo.

B) Enumeración de las obras o servicios provinciales o comarcales cuya ejecución se propone para el año a que se refiere el plan y que requieran ayuda o subvención del Estado o de Organismos paraestatales.

Las inversiones necesarias para dichas obras se clasificarán como sigue:

Uno. Inversiones no productoras de renta.

Se considerarán como tales aquellas cuyo rendimiento es de evaluación prácticamente imposible desde el punto de vista económico privado.

Para cada obra o servicio de

este grupo habrán de especificarse los siguientes datos:

a) Coste total previsto e importe de la inversión a realizar en el ejercicio.

b) Relación de los materiales y medios auxiliares precisos para su ejecución, con expresión del volumen y valor de los diferentes conceptos.

c) Volumen y valor de la mano de obra a emplear en su realización, con especificación de su categoría laboral.

d) Expresión del período de tiempo previsto para la ejecución de las obras.

Dos. Inversiones productoras de renta.

A los datos solicitados para cada obra o servicio del grupo anterior se añadirán las cifras relativas al volumen y valor del rendimiento que deba obtenerse en períodos anuales sucesivos.

C) Forma de gestión prevista para la obra o servicio, indicando si se propone la gestión directa, por administración o mediante subasta o concurso.

D) Forma de financiación, indicando la aportación de las Corporaciones locales interesadas, y la ayuda o subvención estatal o de Organismos paraestatales que se consideren necesarias.

E) Relación de las obras y servicios que se proyectan realizar en el mismo ejercicio económico con cargo exclusivamente a los fondos de las Entidades locales.

F) Copias autorizadas de los presupuestos de la Diputación Provincial y de los municipios afectados por el Plan.

G) Exposición razonada de la necesidad o urgencia de la obra desde el punto de vista social, demográfico o de interés general.

Artículo noveno. De conformidad a lo dispuesto en el artículo dieciséis de la vigente Ley de Presupuestos, se atribuirá a las Comisiones Provinciales y Comarcales de Servicios Técnicos la administración de los créditos que les sean asignados al aprobarse cada Plan, que podrán contraerse a los Presupuestos generales del Estado a los de cualquier Entidad pública no territorial para ayuda, subvención o cooperación a obras o servicios de carácter local o provincial.

Artículo diez. Uno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Departamentos ministeriales y Organismos paraestatales comunicarán al Ministerio de Hacienda, antes del quince de enero, los créditos que, debiendo emplearse en la ejecución de obras o servicios a que se re-

fiere el artículo primero, han de ser administrados por las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos.

Dos.—A tal efecto, al aprobarse por el Gobierno el proyecto de Presupuestos generales del Estado, o los especiales de Organismos autónomos, el Ministerio de Hacienda comunicará a los Departamentos y Organismos interesados los créditos que, en su momento, y una vez aprobados los Presupuestos, deberán incluirse en la relación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo once. El Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días de recibidas las propuestas ministeriales, las enviará con su informe a la Presidencia del Gobierno, para someterlas a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo doce. Uno.—Recibidas en la Presidencia del Gobierno las propuestas de las Comisiones de Servicios Técnicos, por los organismos competentes de la misma se estudiarán; se propondrá el orden de prioridad de las obras a realizar; se elevarán los Planes a la Comisión Delegada correspondiente, para a su aprobación, y se mantendrá un continuo conocimiento de la situación de los Planes en ejecución, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias para superar las dificultades que puedan surgir en su desarrollo.

Dos.—La Comisión Delegada en la aprobación de los Planes tendrá en cuenta los siguientes índices: aportaciones ofrecidas por las Corporaciones interesadas, porcentaje del presupuesto de las mismas destinado a dichas obras, rentabilidad inmediata de la inversión, empleo de mano de obra, recursos reales disponibles y aquellos otros de carácter social que se estimen, en cada caso, pertinentes.

Artículo trece. Los acuerdos que adopte la Comisión Delegada del Gobierno se comunicarán a los Ministerios interesados para que por los mismos sean asignados a cada Comisión Provincial o Comarcal los créditos que correspondan.

Artículo catorce. Uno.—Asignados los créditos en la forma prevista en el artículo anterior y notificada la asignación a la Sección de Contabilidad de cada Departamento a la Ordenación Central de Pagos y a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, quedará a cargo de las Comisiones Provinciales o Comarcales indicadas la realización de las obras y trabajos

aprobados, con aplicación a los fondos que hayan de cubrirlos y que, en la parte a satisfacer por los recursos del Estado, serán abonados directamente a los acreedores mediante órdenes de la Comisión Provincial o Comarcal, que producirán mandamientos de pago de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda expedidos por éstas con cargo a los créditos o parte de ellos que la provincia tenga atribuidos para su realización.

Dos.—La ejecución de estas obras y servicios se efectuará con sujeción a las normas contenidas en el capítulo quinto de la vigente Ley de Contabilidad, desarrolladas por las disposiciones que al efecto dicte la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para que se adapten aquellas normas a la debida ejecución de los Planes Provinciales con las garantías convenientes, tanto para la aprobación de proyectos o presupuestos como para la adjudicación, vigilancia de la ejecución, pago de certificaciones de obras y recepción de las mismas.

Tres.—En todo caso, la aprobación de un Plan por la Comisión Delegada del Gobierno a que corresponda implicará la declaración de utilidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, y cuando así se declare expresamente, y ello sólo se hará en casos muy especiales y justificados, la excepción de las solemnidades de subasta y concurso, tanto para la ejecución de las obras o instalaciones como para los suministros de todos los elementos y materiales necesarios para las mismas, sin perjuicio de que se procuren diversas ofertas y se adjudiquen y ejecuten las obras o servicios con las posibles garantías de publicidad.

Artículo quince. Uno.—Por el Ministerio de la Gobernación y por el de Hacienda se hará uso de las facultades que les corresponden, con arreglo a la legislación de Régimen Local, a fin de que en la aplicación de los recursos de las Diputaciones y Ayuntamientos se actúe en línea de coordinación con los planes a que se refiere el presente Decreto y, en general, con la política nacional de inversiones, obras y servicios.

Dos.—A tal fin, por el Ministerio de la Gobernación se remitirá a la Presidencia del Gobierno antes de primero de febrero de

cada año, la relación de obras y servicios que se proyecten realizar en el mismo ejercicio, con cargo exclusivamente a los fondos de los Ayuntamientos y Diputaciones, o por aquéllos con subvención de éstas, dentro o al margen de los planes de cooperación provincial, y, asimismo, de cuantas subvenciones se consignen en los presupuestos de unas y otras para obras, organismos o servicios de cualquier alcance.

Artículo dieciséis.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que por orden ministerial dicte las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto y, en especial, sobre elaboración de los planes y fiscalización de su ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las obras que deban realizarse en el presente año, los plazos que se fijan en los artículos séptimo y décimo expirarán el treinta de marzo y primero de marzo, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*. 423

* * *

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 6 de febrero de 1958 por la que se dictan normas relativas a la repercusión que la Ley de Presupuestos generales del Estado y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957 tiene en las Haciendas de las Corporaciones Locales. (Boletín Oficial del Estado, número 41, de 17 de febrero de 1958).

Ilmos. Sres.: Con el fin de que las Delegaciones de Hacienda y las propias Corporaciones Locales puedan tener en cuenta la repercusión que en las Haciendas Municipal y Provincial ha de tener lo dispuesto en la Ley de Presupuestos generales del Estado y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. *Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria*.—Dispuesto en el artículo 42 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 que a partir del primero de enero de 1958 no es-

tará sujeta a gravamen por la Contribución Territorial, Riqueza Rústica, la imponible que perteneciendo a un propietario no exceda de 200 pesetas en un mismo término municipal, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 558, en relación con el 562, ambos de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, sea excluida del arbitrio sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria autorizado por dicho artículo 562, la riqueza que reúna las condiciones antes mencionadas.

Cuando en uso de la facultad concedida en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local sean los Ayuntamientos directamente, o por medio de las Diputaciones Provinciales, los que administren el arbitrio municipal de que se trata, la Delegación de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 560, facilitará a las Corporaciones interesadas el conocimiento de las modificaciones en baja que deban darse.

En consecuencia de lo que se dispone en el párrafo primero de esta norma, también dejará de liquidarse a favor de las Diputaciones Provinciales que lo tuviesen autorizado el recargo sobre las cuotas del Tesoro de la expresada Riqueza Rústica que, con destino al servicio de intereses y amortización de empréstitos provinciales, venía exigiéndose en cumplimiento del artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, cuando se haga uso de la autorización concedida en el artículo 40 sobre revisión de las riquezas imposables que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o jurídica, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras, tampoco podrán girarse el arbitrio municipal sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, ni el recargo provincial a los que se alude en la norma anterior, o cualesquiera otros, sobre la diferencia entre la cuota amillarada o catastrada pagada en un ejercicio y la que se liquide como consecuencia de la aplicación de los coeficientes por revisión.

Tercera. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal*.—De conformidad con lo ordenado en el artículo 134 de la Ley de 26 de diciembre de 1957,

en relación con los artículos 44 y 47 de la misma, las Delegaciones de Hacienda dispondrán que se continúe liquidando para los profesionales antes sujetos a la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, y ahora como mínima, a la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre el trabajo personal, el recargo provincial y los municipales, ordinario y especiales, que los Ayuntamientos tengan legalmente autorizados.

Cuarta. También de conformidad con lo ordenado en el artículo 134 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias las Delegaciones de Hacienda continuarán liquidando sobre las cuotas del Tesoro del impuesto sobre el trabajo personal, el recargo municipal autorizado por el artículo 486 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, a favor de los Ayuntamientos que lo tuvieran establecido, dentro de los tipos máximos fijados por el artículo 477, para los profesionales antes sujetos a la Tarifa I de Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Quinta. *Impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales*.—De acuerdo con lo determinado en el artículo 55 de la tan repetida Ley de 26 de diciembre de 1957, las Delegaciones de Hacienda dispondrán que sobre las cuotas fijas del Tesoro o licencia fiscal del Impuesto Industrial se continúen girando los recargos establecidos a favor de las Corporaciones Locales que gravaban las cuotas de la extinguida Contribución Industrial y de Comercio.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 56, no podrá liquidarse ningún recargo sobre la cuota por beneficios del Impuesto Industrial en favor de las Corporaciones Locales.

Sexta. *Impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas*.—El artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 declara derogadas las disposiciones relativas a la cuota mínima sobre el capital contenidas en el texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y modificaciones posteriores, y la disposición segunda transitoria de aquella Ley ordena que hasta que se publiquen las nuevas tarifas de licencias fiscales los entes jurídicos hasta ahora sujetos a la indicada cuota mínima por la Tarifa III de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y las Sociedades de Seguros de to-

das clases seguirán sometidas al respectivo régimen actual de cuota mínima, y por el contrario, no devengarán la cuota de licencia del Impuesto Industrial.

Armonizando ambos preceptos, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que continúe liquidándose al arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con el Impuesto Industrial, autorizado a favor de las Diputaciones Provinciales por el artículo 633 de la Ley, de Régimen Local de 24 de junio de 1955, hasta tanto se publique y entren en vigor las nuevas Tarifas de licencias fiscales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 6 de febrero de 1958.—
Navarro.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones y de Impuestos sobre la Renta. 423

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Unión Española de Explosivos, domiciliada en Madrid, Castellana, número 20, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 15.000 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a Unión Española de Explosivos la instalación de un transformador de 15.000 KVA en la fábrica electroquímica establecida en Guardo (Palencia).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación del transformador, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez termi-

nadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada, serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Palencia 10 de febrero de 1958.—
El Ingeniero Jefe, E. Pastor.

367

* * *

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Emilio del Moral, domiciliado en Vertavillo, en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión y un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Emilio del Moral, la instalación de una línea de alta tensión a 15.000 voltios y un centro de transformación de 15 KVA para suministrar fluido al molino de su propiedad, sito en término de Vertavillo.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mis-

mo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª Por ser la tensión de entrada de 15.000 voltios, los seccionadores deberán ser de mando por estribo.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Palencia 7 de febrero de 1958.—
El Ingeniero Jefe, E. Pastor.

367

Administración Municipal

Congosto de Valdavia

EDICTO

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la venta en pública subasta de ochenta chopos y

aprobado el correspondiente pliego de condiciones económico-administrativas, queda mencionado pliego expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Congosto de Valdavia 15 de febrero de 1958.—
El Alcalde, Gerardo Abad.

409

Junta vecinal de San Pedro de Ojeda

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en esta casa de Concejo el día 2 de marzo próximo y hora de las doce, para la venta de cuarenta árboles (chopos) maderables, bajo el tipo de tasación de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas.

Para la presentación de pliegos, modelo de proposición y demás condiciones, regirán cuantos requisitos constan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 4, del día 8 de enero último.

San Pedro de Ojeda 13 de febrero de 1958.—
El Alcalde, por orden (ilegible).

411

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DE PROYECTO DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO
Revenga de Campos. 417

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES
AÑO 1957

Congosto de Valdavia. 410
Villalaco. 416

PADRON DE HABITANTES

Torre de los Molinos. 412
Olea de Boedo. 414
Sotobañado. 415

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1958

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Moratinos. 436

Imprenta Provincial.—PALENCIA